

25 ABR. 2001

Sustituyen artículo de decreto que aprobó el Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios (drawback)

DECRETO SUPREMO
N° 072-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 104-95-EF del 23 de junio de 1995, se aprobó el Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios (drawback), régimen aduanero establecido por la Ley General de Aduanas;

Que, el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, modificado por Decreto Supremo N° 093-96-EF, establece que la tasa de restitución aplicable por concepto de drawback será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado los US\$ 20,000,000.00, monto que podrá reajustarse de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, siendo importante para la economía del país promover las exportaciones, se hace necesario otorgar un mayor incentivo a las empresas productoras-exportadores, estableciendo que el monto de restitución se aplique por partida arancelaria y por empresa exportadora;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado por Decreto Supremo N° 093-96-EF, por el siguiente:

"Artículo 3°.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 2°.- Para la aplicación en el presente año, del porcentaje de restitución establecido por el artículo anterior, ADUANAS tomará como referencia el volumen de las exportaciones por partidas arancelarias y por empresas no vinculadas, efectuadas en el año 2000. Así mismo ADUANAS elaborará las normas pertinentes para efecto del control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será reafrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

Intendencia Nacional de Técnica Aduanera
DIVISION DE PROCEDIMIENTOS
ADUANEROS Y OPERADORES
ARCHIVOS Y NORMAS
LEGALES